



Constancia Secretarial 1. (14/03/2024) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (20/03/2024) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 21 de marzo de 2024.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación No. 124
Custodia, regulación de visitas y disminución de cuota alimentaria
860013110001 2023 00099 00

Mocoa, Putumayo, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo de la Litis (A.052), se considera pertinente ordenar a la Asistente Social de esta judicatura, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva complementar y aclarar el informe suscrito y requerido mediante providencia del 5 de diciembre de 2023; sobre los siguientes puntos:

Complementación

(i). Se complemente el informe en el acápite de condiciones habitacionales, respecto de donde está ubicado el inmueble o apartamento donde reside el señor Roberth Guillermo Mora padre de los menores.

Aclaración

(ii). Se aclare el significado de la entrevista semiestructurada.

(iii). Se aclare la diferencia entre entrevista y valoración psicológica y la metodología de cómo se debe consignar cada una de éstas en un informe como el que nos convoca.

(iv). Se aclare el informe referente a establecer si los signos, señales o diagnóstico identificado en los menores y padres se basó o tiene respaldo en algún instrumento
o prueba realizada.

(v). Se aclare si con una sola entrevista, prueba o valoración psicológica es posible emitir un diagnóstico o se requiere algún tipo de seguimiento.

Solicitudes de complementación y/o aclaración que se rechazan



(i). Sin lugar a decretar la complementación del informe de manera conclusiva, respecto a los interrogantes señalados por el despacho toda vez que mediante providencia del 5 de diciembre de 2023 se ordenó la elaboración de los mismos con el propósito de tener mayores elementos de juicio en cuanto si cumplen con las condiciones necesarias para el pleno desarrollo de los menores, su opinión frente al ejercicio de custodia y cuidado de sus progenitores y finalmente verificar sus condiciones psicológicas, para ejercer la custodia de los niños, siendo los arrimados por la asistente social los suficientes que requiere el juzgado para tomar la decisión que en derecho corresponda, junto con todo el material probatorio obrante en el expediente y que se practicara el día de celebración de la audiencia.

(ii). Sin lugar a decretar la complementación del informe aportando los insumos, soportes o evidencias de las pruebas, entrevistas o instrumentos utilizados para la elaboración del mismo y del que se extraiga lo plasmado en el documento, teniendo en cuenta que los métodos, herramientas, ilustraciones de las pruebas proyectivas realizados por la servidora judicial para la práctica de la prueba ordenada tienen el carácter de reserva en atención al secreto profesional que debe ejercer la asistente social de este despacho (Art. 26 Ley 1090 de 2006); por lo tanto, en garantía al principio de buena fe, se establece como veraz la información suscrita en el informe rendido; por lo tanto, los extremos de la Litis tienen la posibilidad de solicitar aclaración o complementación del mismo, siempre que fundamenten dicha posibilidad con argumentos netamente objetivos.

(iii). Sin lugar a decretar la aclaración del informe con relación a si lo narrado y que no se encuentra entre comillas, corresponde al dicho del entrevistado o en su defecto es información o concepto emitido por la profesional; pues es claro con fundamento en la nota final del mentado informe que lo que se encuentra en comillas es expresamente lo manifestado por el entrevistado, y bajo ese entendido el resto del contenido es manifestación propia de la empleada judicial con fundamento en sus conocimientos y percepción al momento de elaborar su informe.

(iv). Sin lugar a decretar la aclaración del informe con respecto a quienes se les realizó entrevista y a quienes se les realizó valoración psicológica, toda vez que la orden de la judicatura es clara en señalar que las valoraciones psicológicas se deben realizar a los menores y a los señores Roberth Guillermo Mora y Sandra Patricia Yojar, siendo evidente que para dicho menester se utilizaron una serie de herramientas profesionales específicas del área psicosocial tales como la entrevista semi estructurada directa participativa, observación directa participativa, estudio de colaterales, entre otros.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR a la Asistente Social de esta judicatura, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva complementar y aclarar el informe suscrito y requerido mediante providencia



del 5 de diciembre de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- RECHAZAR el restante contenido de la solicitud de aclaración y/o complementación, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3545f83161b00787f058290f97777f5672d3dc4dc30b66a9ce25ab0351cc8764

Documento generado en 20/03/2024 09:36:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>